



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 084-2023-MDSJ/A

San José, 15 de febrero 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

VISTO:

El expediente administrativo 499-2023 que contiene la CARTA N° 033/2023/CRP.EAR.VP de la CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAPECO REGION PIURA solicitando la nulidad de contrato N° 001-2023-MDSJ de fecha 09 de febrero del 2023 por información falsa en su contenido, alterando de manera fraudulenta la carta de línea de crédito e Informe Legal N° 027-2023-AJ/MDSJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los Gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y dicha autonomía concede la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y desaprueban actos

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



administrativos.

Que, mediante CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2023-MDSJ la Municipalidad Distrital de San José con fecha 09 de febrero del 2023 suscribe con el **CONSORCIO SANTIAGO** debidamente representado por su Representante Común **FRANCISCO JAVIER CRUZ DE LA CRUZ**, consorcio el cual estaría conformado por las empresas: **JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L.**, con RUC N° 20477168702, con domicilio legal en AV. JOSE PARDO NRO. 223 INT. 101 LIMA - LIMA - MIRAFLORES, debidamente representada por su GERENTE **FRANCISCO JAVIER CRUZ DE LA CRUZ**; y la empresa **MACSELL CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con RUC N° 20453649840, con domicilio legal en AVENIDA MANCO CAPAC 664 BALNEARIO 1 /CAJAMARCA-CAJAMARCA-LOS BAÑOS DEL INCA, debidamente representada por su GERENTE GENERAL **LLANOS DIAZ SEBASTIAN** a efectos de que, se encargue de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD".

Que, con CARTA N° 033/2023/CRP.EAR.VP de fecha 10 de febrero del 2023 e ingresada a la ENTIDAD MUNICIPAL a través del expediente administrativo 499-2023 en la fecha del 14 de febrero del año en curso, la **CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN CAPECO REGION PIURA** a través de los Sres. ENCO ALTO ROQUE y OSCAR A. MOLINA REYES como PRESIDENTE DE DIRECTORIO y ABOGADO respectivamente, solicitan la **NULIDAD DE CONTRATO N° 001-2023-MDSJ** de fecha 09 de febrero del 2023 por INFORMACIÓN FALSA en su contenido alterado de manera fraudulenta la CARTA DE LINEA DE CREDITO debido a que, el **CONSORCIO SANTIAGO** integrado por las empresas **JCC INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL** y **MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL** anexó en el folio 704 una CARTA DE ACREDITACIÓN de "Línea de Crédito" la cual señala que, la empresa antes denunciada cuenta con una línea de crédito aprobada por el monto de S/ 14 100,000.00 (catorce millones cien mil con 00/100 soles) lo cual es FALSO tanto en su contenido como también en la persona que autoriza la CARTA DE LINEA DE CREDITO N° 0021-CRC/23 de fecha 10 de enero del 2023 - FALSA por el contenido y la PERSONA QUE FIRMA la presunta carta de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" con

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



dirección Av. Bolognesi N° 363-4 del Distrito de Negritos - Provincia de Talara - Departamento de Piura; agregada además los recurrentes que, la **COOPERATIVA NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LA SBS**. Centrando su nulidad en la **CARTA DE LINEA DE CREDITO** antes descrita tanto en el contenido como en la persona que suscribe la misma, señalando además que dicha cooperativa mantiene una **DEUDA CON LA SUNAT** y que según su Partida de Constitución de dicha cooperativa la representación de la sostiene el socio Sr. **RONALD ADEMIR REVOLLEDO HIDALGO** con DNI N° 02864306 con poderes de fecha 01 de enero del 2004; y, de que, de proseguirse con el fraudulento contrato ejercerá las acciones constitucionales correspondientes, fuera de las denuncias penales que podría efectuarse.

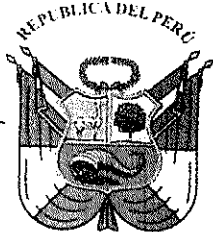
Que, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento. **ALBERTO HINOSTROZA** sobre este concepto indica que: "en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es".

Que, para que exista NULIDAD, ella debe generarse en una **causa original**, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o **inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto**. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. La nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo. Para el jurista **LOHMANN** sobre la característica de la nulidad señala: "La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto, no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...".

En nuestra normatividad civil existen dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como NULIDAD ABSOLUTA y NULIDAD RELATIVA. En

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



cuanto a la nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Para el doctrinario **PATRÓN FAURA** nos hace conocer que, "será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente". Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente: La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir. La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. El término contravención, es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Consiste en la violación de una normativa, de carácter menor, y entonces resulta ser insuficiente para calificarla como delito; como consecuencia de esto es imposible que una persona quede detenida luego de cometer una contravención, lo usual es que se le imponga una sanción, que tiene la misión de aleccionamiento, es decir, que la persona tome conciencia que aquello que hizo no está permitido y que puede haber afectado seriamente a otras personas con ese comportamiento poco prudente.

Que, el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación; a diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por **DECLARACIÓN DE OFICIO** o por la atención de un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ

ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS consagra el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

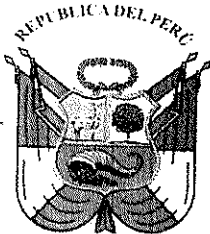
Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del dispositivo legal antes acotado, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la **fiscalización posterior**; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en los **contratos** suscritos en el marco de la normativa de Contrataciones, son el resultado de los procedimientos de selección convocados por la Entidad; en tal medida, éstos se rigen por las normas que resulten aplicables a los procedimientos de selección de los cuales se deriven. De ahí que, se exige al postor ganador de la buena pro que otorgue una garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original, como condición indispensable para el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, para cumplir con el mandato descrito, el postor ganador de la buena pro debe otorgar una carta fianza o póliza de caución¹, las que deben ser emitidas por una entidad que: i) se encuentre autorizada para emitir garantías; ii) se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y iii) cuente con clasificación

¹ La obligación de presentar uno u otro documento dependerá de lo que hubieren establecido documentos del procedimiento de selección.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



de riesgo B o superior. En consecuencia, se puede afirmar que, el postor ganador que hubiese otorgado una garantía que no cuente con las características antes descritas no habrá cumplido con la exigencia contemplada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones; y, por tanto, no podrá suscribir el contrato. Dicho lo anterior es pertinente reiterar que, si bien el ganador de la buena pro tiene la obligación de otorgar una garantía que cumpla con las características establecidas **NO SE PUEDE OBIAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ENTIDAD, en tanto RESPONSABLE DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN a su cargo, tiene el deber de cautelar que el postor ganador cumpla con la referida obligación.**

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, el numeral 51.1) del Artículo 51° del TUO de la LPAG, refiere que, "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)". En atención al citado marco normativo, es atribución de la Administración verificar que la documentación presentada por el postor, a quien se le otorgó la buena pro en el procedimiento de selección, a efectos de comprobar que la misma se ajuste a la verdad.

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, previamente a su presentación ante la Entidad, la comprobación de la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Conforme reiterados pronunciamientos del TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...)"

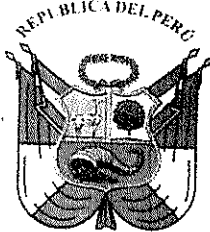
Que, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la **causal de nulidad de contrato** contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el **TITULAR DE LA ENTIDAD** tiene la **potestad** de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no. En la línea de lo expuesto, LA **POTESTAD DEL TITULAR DE LA ENTIDAD** para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto - habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en **acto público** y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los **principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

De ahí que, el artículo 64° numeral 6) del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, establece: "Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

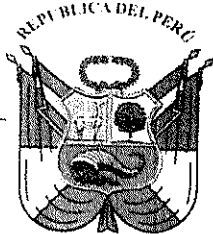
Que, el artículo 149 del Reglamento (concordante con el artículo 33 de la Ley) prescribe que, el **postor ganador de la buena pro** se encuentra obligado a entregar a la Entidad una garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato original², como uno de los requisitos indispensables para el perfeccionamiento del contrato. Por su parte, de acuerdo con el artículo 148 del Reglamento³, la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el postor ganador debe ser una carta fianza o póliza de caución (dependiendo de lo que se hubiese establecido en el documento del procedimiento de selección), la cuales deben ser emitidas por entidades autorizadas para emitir garantías, que cuenten con clasificación de riesgo B o superior, y que -además- se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. De este modo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 148° y 149° del Reglamento, corresponde mencionar que, será responsabilidad del postor ganador de la buena pro asegurarse de que la carta fianza o póliza de caución -entregada con el fin de perfeccionar el contrato- haya sido emitida por alguna entidad que: i) se encuentre autorizada para emitir garantías; ii) se encuentre bajo la supervisión directa de la

² El artículo 149 del Reglamento señala: "como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original (...)" (El resaltado es agregado). Asimismo, se debe precisar que el artículo 152 de la Ley establece los supuestos de excepción en los cuales el postor ganador de la buena pro no se encuentra obligado a presentar garantía de fiel cumplimiento.

³ El artículo 148 del Reglamento establece lo siguiente: "Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior".

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y iii) cuente con clasificación de riesgo B o superior. Por su parte, será responsabilidad de la Entidad verificar (a través del funcionario competente) que la garantía entregada por el postor ganador cumpla con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Dejando claro que, *no es posible suscribir un contrato si la garantía otorgada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 148° del Reglamento.* Ahora bien, si LA ENTIDAD suscribió el contrato y en consecuencia inició su ejecución, a pesar de que la garantía otorgada no cumplía con los requisitos reglamentarios, se habrá configurado una transgresión de la normativa de contrataciones del Estado y, ante tal circunstancia, corresponderá a las autoridades u organismos competentes determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en dicha transgresión.

Adicionalmente, si a partir de los elementos propios del caso se hubiese advertido la posible configuración de alguna de las infracciones contempladas en el artículo 50 de la Ley, la Entidad deberá cursar la comunicación correspondiente al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que este último -de considerarlo necesario- inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Que, respecto a la autoridad que debe *declarar la nulidad de un procedimiento de selección*, el numeral 1 del artículo 8 del TUO de la Ley N.° 30225, ha establecido: "El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras". Igualmente, debe indicarse que, *la potestad*⁴ para *declarar la nulidad de un contrato* se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el TITULAR DE LA ENTIDAD puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "*Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.*" Como se advierte,

⁴ De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término "*potestad*" es definido como "(...) *facultad que se tiene sobre algo*"; mientras que la segunda acepción del término "*facultad*" es "*Poder o derecho para hacer algo*."

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



la potestad del TITULAR DE LA ENTIDAD⁵ para declarar de oficio la nulidad de un contrato, DEBIDO A LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, *como parte de la oferta*; y (ii) la *presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato*⁶.

Es importante señalar que, un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes. Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato, es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia, la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos⁷, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar. Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad⁸.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

⁵ Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato era indelegable.

⁶ De acuerdo al criterio desarrollado en anteriores Opiniones, tales como: Opinión N° 136-2017/DTN y N° 086-2015/DTN, entre otros.

⁷ Así por ejemplo, en caso hubiera quedado consentida la nulidad de un contrato no correspondería ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, habida cuenta que la determinación de la inexistencia e inexigibilidad de las obligaciones correspondientes implica reponer las cosas a su estado anterior (Ver: Opinión N° 155-2017/DTN).

⁸ En este punto, es importante señalar que las contrataciones que se efectúan al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado tienen por finalidad que las Entidades cuenten con los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la **declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación** del TITULAR DE LA ENTIDAD; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. No obstante ello, con independencia de si el TITULAR DE LA ENTIDAD decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado⁹.

Ahora bien, cuando el TITULAR DE LA ENTIDAD opte por **declarar nulo el contrato**, el numeral 122.1 del artículo 122 del REGLAMENTO estableció la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)". Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que, la **copia fedateada del documento que declaraba la nulidad del contrato debe ser notificada** -al contratista- a través de una **carta notarial**, la cual deberá diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras formas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado".

Que, remitidos los antecedentes a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA de la ENTIDAD MUNICIPAL a cargo de la Abog. NANCY YENGLE LARA mediante Informe Legal N° 027-2023-AJ/MDSJ se señala que, existiendo la pretensión administrativa de NULIDAD DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2023-MDSJ ante la supuesta documentación falsa presentada por el contratista CONSORCIO SANTIAGO, se debe EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA mediante la

⁹ De acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del anterior numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



cual, se INICIE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE CONTRATO DE OBRA; asimismo, se disponga que, el ORGANO DE CONTRATACIONES - OFICINA DE LOGISTICA cumpla con informar sobre las acciones de control y fiscalización efectuadas antes - durante y después de la suscripción del contrato de ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD", teniendo en cuenta que, la CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN CAPECO REGION PIURA a través de los Sres. ENCO ALTO ROQUE y OSCAR A. MOLINA REYES como PRESIDENTE DE DIRECTORIO y ABOGADO respetivamente, solicitan la NULIDAD DE CONTRATO N° 001-2023-MDSJ de fecha 09 de febrero del 2023 por INFORMACIÓN FALSA en su contenido alterado de manera fraudulenta la CARTA DE LINEA DE CREDITO presentada por el CONSORCIO SANTIAGO, debiéndose ceñir a la verificación de dicho documento; así como, verificar si la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY" se encuentra autorizada por la SBS para expedir dichos documentos, más NO CENTRAR LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR en verificar deudas en la SUNAT y agremiados de esta cooperativa a través de su constitución ante Registros Públicos. Por último, señala la Asesora Legal de la Entidad que, se deberá poner de conocimiento al Representante Común del CONSORCIO SANTIAGO a efectos de que, EFECTUE SUS DESCARGOS en el plazo no mayor de CINCO DÍAS HÁBILES y con sus descargos o sin ellos, se expida la resolución de alcaldía que resuelva el fondo de la pretensión administrativa, previo informe legal de esta oficina. Notificándose tanto a la empresa contratista como a los nulidicentes, conforme corresponda a efectos de garantizar su derecho de defensa y expresar lo que crean conveniente.

Que, la debida MOTIVACIÓN que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° apartado 4) en concordancia con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. Al

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



respecto, es necesario considerar que la *exigencia de motivación de las resoluciones administrativas* ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en su Artículo 20° inciso 6). **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO:

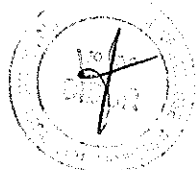
DISPONGO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2023-MDSJ de fecha 09 de febrero del 2023 suscribe con el **CONSORCIO SANTIAGO** debidamente representado por su Representante Común **FRANCISCO JAVIER CRUZ DE LA CRUZ** a efectos de que, se encargue de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD"; ante la nulidad deducida por la CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAPECO REGION PIURA a través de los Sres. ENCO ALTO ROQUE y OSCAR A. MOLINA REYES como PRESIDENTE DE DIRECTORIO y ABOGADO por supuesta INFORMACIÓN FALSA en su contenido alterado de manera fraudulenta la CARTA DE LINEA DE CREDITO presentada por el **CONSORCIO SANTIAGO**, conforme se ha descrito líneas arriba.

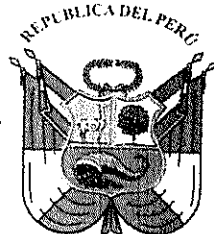
ARTÍCULO SEGUNDO:

DISPONGO que, el **ORGANO DE CONTRATACIONES - OFICINA DE LOGISTICA** cumpla con informar sobre las acciones de control y fiscalización efectuadas antes - durante y

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



después de la suscripción del contrato de ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL C.P. DE SAN MARTIN DE PORRES, DISTRITO DE SAN JOSE - PACASMAYO - LA LIBERTAD, debiéndose ceñir la verificación en los documentos presentados por **CONSORCIO SANTIAGO** específicamente si la LINEA DE CREDITO presentada y que fuera suscrita y autorizada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CRISTO REY"** esta entidad se encuentra autorizada por la SBS para expedir dichos documentos, más **NO CENTRAR LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR** en verificar deudas en la SUNAT y agremiados de esta cooperativa a través de su constitución ante Registros Públicos, conforme a los fundamentos descritos líneas arriba.

ARTÍCULO TERCERO:

DISPONGO que, la presente sea **NOTIFICADA** por **SECRETARIA GENERAL** a la empresa **CONSORCIO SANTIAGO** a través de su Representante Común Sr. **FRANCISCO JAVIER CRUZ DE LA CRUZ** concediéndole un plazo prudencial de **CINCO DIAS HABILES** para que presente sus **DESCARGOS** conforme lo crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO:

DISPONGO que, la presente sea notificada también a la nulidiecente **CAMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN CAPECO REGION PIURA** a efectos de exprese lo que, crea necesario en el plazo de **CINCO DÍA HABILES**, conforme se ha señalado líneas arriba.

ARTÍCULO QUINTO:

DISPONGO que Secretaria General luego de verificar los plazos concedidos a las partes antes descritas, ponga de conocimiento con todo lo actuado a este Despacho Municipal a efectos de expedirse el pronunciamiento que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO:

TRANSCRIBIR la presente a la **GERENCIA MUNICIPAL, DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO**

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ

PROVINCIA DE PACASMAYO

PLAZA DE ARMAS 211



URBANO Y RURAL, CONTABILIDAD, TESORERIA, ASESORÍA LEGAL y a las instancias municipales que correspondan.

ARTÍCULO SETIMO:

PUBLIQUESE la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional, como en su página web.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ
PACASMAYO LA LIBERTAD
César Augusto Chávez Paz
César Augusto Chávez Paz
ALCALDE

C.c.
Contratista
Gerencia Municipal
Logística
Archivo

CÉSAR AUGUSTO CHÁVEZ PAZ
ALCALDE

www.munisanjosepacasmayo.gob.pe